



ARCHIVA EXPEDIENTE ROL D-088-2024

RES. EX. N° 2/ ROL D-088-2024

Santiago, 30 de julio de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Res. Ex. N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 30 de abril de 2024 se emitió la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-088-2024, que contiene la formulación de cargos contra Inversiones Producciones y Eventos M&S Ltda., Rol Único Tributario N° 77.052.934-4, titular de la Unidad Fiscalizable denominada “Discoteque Jake Matte”, por infracción al artículo 35, letra h), de la LO-SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



2° Que, se encargó a Correos de Chile el envío de la referida resolución por carta certificada para su notificación. Conforme a la información entregada por dicho servicio, al envío en cuestión se le asignó el N° de seguimiento 1179113415373.

3° Que, según consta en la información de seguimiento de Correos de Chile, la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-088-2024 no pudo ser notificada a Sociedad de Inversiones Producciones y Eventos M&S Ltda., en razón de que la carta certificada fue devuelta al remitente, esto es, la Superintendencia del Medio Ambiente en la ciudad de Santiago, la cual fue recepcionada con fecha 12 de julio de 2024.

4° Que, con fecha 12 de julio de 2024, una funcionaria de esta Superintendencia acudió a la ubicación de la unidad fiscalizable, llamando a la puerta, sin obtener respuesta, según consta en acta incorporada al expediente del presente procedimiento.

5° Que, asimismo, consta en la referida acta que, habiéndose tomado contacto con 7 de los 12 denunciantes en el presente procedimiento sancionatorio, todos indicaron que el establecimiento no funciona hace casi un año y que los hechos denunciados con respecto a la unidad fiscalizable no persisten actualmente.

6° Adicionalmente, se visitó la vivienda de la denunciante doña Viviana Elizabeth Cabrera Valenzuela¹, quien señaló que la unidad fiscalizable ya no funciona en el establecimiento y que los últimos eventos generadores de ruidos provienen de autos y carreras asociadas al funcionamiento de otros locales nocturnos que lindan con el lugar donde funcionaba la unidad fiscalizable.

7° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

8° Que, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 establece que “[l]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.

9° Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: “(...) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, **así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio**, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)” (énfasis agregado).

¹ Denuncia N° 284-VI-2022.



10° Que, en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que “[l]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

11° Que, según consta en los considerandos precedentes, esta Superintendencia ha realizado diversas gestiones dirigidas a notificar la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-088-2024 al presunto infractor, sin que éste fuera habido en el domicilio registrado en la base de datos de esta Superintendencia.

12° Que, adicionalmente, según consta del acta, se ha podido establecer que la unidad fiscalizable a la que se asocian los hechos imputados actualmente no se encuentra operativa en el lugar de los hechos denunciados, de conformidad a lo informado por 7 de los 12 denunciantes, con quienes se pudo tomar contacto, así como de lo constatado presencialmente por una funcionaria de esta Superintendencia.

13° Que, en este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

14° Que, en este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.

15° Que, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de Producciones y Eventos M&S Ltda., y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.

16° Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.



RESUELVO:

I. DECRETAR EL ARCHIVO del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-088-2024, dirigido en contra de Producciones y Eventos M&S Ltda., de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880.

II. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los interesados del presente procedimiento.



Andrés Carvajal Montero
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Karen Priscilla Torres Torres, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED];
- Cristian Andrés Viera Rubio, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED];
- Julio Nicolás Cornejo Bolvarán, a la casilla: [REDACTED];
- Juan Carlos Inostroza Salazar, a la casilla: [REDACTED];
- Jorge Antonio Contreras Rodríguez, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED];
- Víctor Cristian Solís De Ovando Hernández, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED];
- Bárbara Katyan Pavez Banda, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED];
- Viviana Elizabeth Cabrera Valenzuela, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED];
- Daniela Alejandra Gómez García, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED];
- Leonel Andrés Parrao Padilla, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED];
- Mauricio Alejandro Munizaga Alcayaga, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]; y,
- Marcela Katherine Arias Elías, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].

C.C.:

- Oficina Regional de O'Higgins, SMA.

